

Dictamen: 049-2002 Fecha: 19-02-2002

Consultante: Rafaela Ulate Ulate
Cargo: Alcaldesa
Institución: Municipalidad de Heredia
Informante: Irene González Campos
Temas: Régimen laboral municipal. Empleo público. Carrera administrativa municipal. Concursos internos: Características, Beneficiarios.

Mediante oficio ACDE-0153-2002 de fecha 14 de enero de 2002, la Alcaldesa Municipal de Heredia, consulta el criterio de la Procuraduría en relación con la posibilidad de que un funcionario interino participe en un concurso interno para ocupar una plaza en propiedad.

La Licda. Irene González Campos, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-049-2002, de 19 de febrero de 2002, da respuesta a la consulta, examinando la normativa en virtud de la cual las Municipalidades son parte de la Administración Pública, y por ende están afectas al Derecho Público y sus principios. De ello se infiere que su régimen de empleo es de naturaleza pública, con remisión a las normas que al efecto dispone el Código Municipal, Ley número 7794 de 30 de abril de 1998, dentro de las que se regula el procedimiento del concurso interno para llenar las plazas vacantes. Se analiza que dicho procedimiento no puede verse aislado del contexto que enmarca las relaciones de empleo público, en cuanto a sus principios rectores de idoneidad comprobada y de estabilidad en el cargo; de ahí que no es dable considerar que un funcionario interino pueda acceder a la propiedad de un puesto mediante concurso interno, pues hacerlo de esa manera significaría transgredir las bases del régimen de empleo aplicable y perjudicar los derechos de los funcionarios regulares de la Institución. En ese orden de ideas se concluye que:

El concurso interno no es el medio idóneo para otorgar plazas en propiedad a funcionarios interinos, por cuanto constituye un procedimiento para estimular la carrera administrativa de los funcionarios que han demostrado idoneidad y gozan de estabilidad en el puesto.

Dictamen: 050-2002 Fecha: 19-02-2002

Consultante: Olman Montero Salazar
Cargo: Presidente de Junta Directiva
Institución: Colegio de Cirujanos Dentistas
Informante: Juan Luis Montoya Segura
Temas: Tributos. Contribuciones parafiscales. Principio tributario de reserva de ley. Timbre de cirujanos dentistas (Leyes N° 5784 y 3752)

El Doctor Olman Montero Salazar, Presidente de Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas, mediante oficio C.C.D.C.R. 482-12-01, del 4 de diciembre de 2001 solicita el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República con relación a: 1. La posibilidad legal de que el Colegio emita timbres por valores superiores a los establecidos en la Ley respectiva para adaptarlos a la realidad, o en su defecto la emisión de certificados que abarquen el valor de varios de ellos en forma de múltiplos de los montos consignados en la Ley; 2. Las facultades legales de fiscalización con que cuenta el Colegio para garantizar la correcta aplicación de la Ley y 3. La posibilidad de emitir un reglamento a la Ley del timbre, por la vía legal que corresponda, en donde se fijen las autorizaciones referidas en los puntos anteriores.

Mediante dictamen N° C-050-2002 del 19 de febrero del 2002, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, previo análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial sobre el tema en discusión, resuelve la consulta planteada concluyendo que:

1. En virtud del Principio de Reserva de Ley en materia Tributaria, el Colegio no puede emitir timbres por un valor superior al establecido en la Ley. No obstante, la Junta Directiva del Colegio puede emitir certificados que engloben el valor de varios timbres, ello en procura de lograr una recaudación más eficaz y ejercer una mejor fiscalización del tributo;

2. El Colegio en tanto sujeto acreedor, emisor y recaudador del tributo, y de acuerdo a los artículos 25 inciso k), 27 inciso f), 28 incisos a), b) y f) de la Ley N° 5784 (del 19/08/1975) y del inciso 5) del artículo 22 de la Ley N° 24 reformado por la Ley N° 3752 (del 4/10/1966), ostenta facultades de fiscalización y control sobre la recaudación del timbre odontológico, mismas que pueden ser complementadas supletoriamente, con el Código Tributario al revestir el Colegio la condición de Administración Tributaria; y

3. No existe inconveniente, para que de acuerdo al procedimiento de estilo, el Poder Ejecutivo emita un reglamento de procedimientos para el efectivo cobro del timbre odontológico.

Dictamen: 051-2002 Fecha: 20-02-2002

Consultante: Manuel Francisco Jiménez Portilla
Cargo: Auditor Interno
Institución: Municipalidad de Montes de Oca
Informante: Luis Fernando Castillo Viquez

Temas: Bienes públicos. Competencia administrativa. Hacienda Pública. Materia de hacienda pública y contratación administrativa. Competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República. Asunto de previo y especial pronunciamiento.

Mediante oficio UAI-E-003-2002 del 15 de los corrientes, el Licenciado Manuel Francisco Jiménez Portilla, funcionario de la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad de Montes de Oca, solicita un estudio jurídico del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre si dentro de las potestades y atribuciones del Alcalde municipal le está permitido celebrar convenios que otorgan beneficios a empleados municipales y su familia, para que habiten propiedades municipales, o, si por el contrario, esa es una atribución exclusiva del Concejo.

Este despacho, en su dictamen N° C-051-2002 de 20 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Fernando Castillo Viquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

La Procuraduría General de la República declina la competencia en esta materia, ya que es indispensable que de previo la Contraloría General de la República determine si es conforme al ordenamiento jurídico el disponer de los bienes públicos en la forma que se hizo y, si además, se están protegiendo adecuadamente los intereses municipales en los convenios celebrados, así como el establecer si el procedimiento seguido, se ajusta o no a los principios y normas que regulan la contratación administrativa.

Dictamen: 052-2002 Fecha: 21-02-2002

Consultante: Habid Succar Guzmán
Cargo: Gerente
Institución: Editorial Costa Rica
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Hacienda Pública. Autoridad presupuestaria. Relación empresa pública- Estado. Ente público no estatal. Editorial Costa Rica: Naturaleza jurídica. Ente público no estatal. Autoridad presupuestaria. Ambito de competencia.

La Gerencia de la Editorial Costa Rica, en oficio ECRG-019-02 de 5 de febrero del 2002, consulta respecto de la sujeción a los lineamientos emitidos por la Autoridad Presupuestaria, con base en un dictamen de la Procuraduría, indicando que al ser una "institución pública no estatal" se le aplican las características propias de un ente público no estatal. Lo que implicaría, por una parte, que no estaría sujeto a la competencia de la Autoridad Presupuestaria y, por otra, que la Contraloría General de la República carecería de competencia para aprobar su presupuesto.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, mediante dictamen N° C-052-2002 de 21 de febrero de 2002, hace una caracterización de los entes públicos no estatales, se enfatiza en el sentido de la expresión "institución estatal", a fin de analizar la naturaleza de la Editorial y su sujeción a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria. En ese sentido, considerando los fines, la organización, la forma de financiamiento de la Editorial se señala que esta no puede ser considerada un ente público no estatal para los efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 8131, como tampoco un ente representativo de intereses financiado con cuotas de los sectores representados como es el supuesto contemplado para excluir la competencia de la Autoridad Presupuestaria. Se concluye que:

a. en razón de su giro empresarial, la Editorial Costa Rica constituye una empresa pública del Estado.

b. La excepción contenida en el artículo 21 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos en relación con el numeral 1° está referida a los entes no estatales que se financien con aportes privados y, por ende, que no reciban fondos públicos.

c. Conforme lo dispuesto en esos mismos artículos de la Ley N. 8131, la Editorial Costa Rica está sujeta a los lineamientos de política presupuestaria que formule la Autoridad Presupuestaria dentro del ámbito de su competencia.

d. Se reconsidera de oficio la interpretación del dictamen C-124-98 de 23 de Junio de 1998, según la cual la frase "...institución pública no estatal entendido aquí el Estado como el Gobierno Central de la República, tal y como lo define el artículo 1° de la Ley General de la Administración Pública" se identifica con el concepto "ente público no estatal".

e. Se reconsidera de oficio el dictamen N. -028-2002 de 23 de enero de este año, en cuanto expresamente señala que la Editorial Costa Rica constituye un ente público no estatal.

f. Se mantiene la aclaración de que el carácter estatal de la empresa no implica que la Editorial constituya un órgano del Poder Ejecutivo, sino que el término estatal está referido al carácter instrumental de la Editorial en la satisfacción de los fines del Estado.